

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GESTIONES 2015 - 2016



**UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS DEL SISTEMA DE
REGULACIÓN FINANCIERA
VICEMINISTERIO DE PENSIONES Y SERVICIOS
FINANCIEROS**

Obra: *“Precedentes Administrativos Gestiones 2015 - 2016”.*

Cuarta edición

Todos los derechos reservados de esta edición
Registro de Propiedad Intelectual

FOTOCOPIAR UN LIBRO ES UN DELITO, ASÍ COMO POSEER O VENDER UNA COPIA ILEGAL

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida ni transmitida en forma alguna, por ningún medio, sea este manual, mecánico o electrónico, incluida la fotocopia, el grabado y la informática, salvo cita del autor.

Quien reproduzca, posea copia ilegal, facilite con esos fines la obra de terceros o provea copias no autorizadas y por tanto ilegales, queda sujeto a las máximas responsabilidades establecidas en el Código Penal y la Ley de Derechos de Autor, previo debido proceso.

La Paz - Bolivia

INDICE

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GESTIONES 2015-2016	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	5
A	
A.1. Del Acto Administrativo.....	6
A.2. Del Acto de cobro	6
A.3. De la Actuación procesal.....	6
A.4. De la Anulabilidad del acto administrativo.....	6
B	
B.1. De la búsqueda de la verdad material en marco de la competencia...	7
C	
C.1. De la esencia semántica de la figura del Comité.....	8
C.2. Del Carácter Supletorio.....	8
C.3. Del Conflicto de Relevancia Jurídica.....	9
D	
D.1. Daño económico.....	10
D.2. Del Derecho Administrativo.....	10
D.3. Del Debido Proceso.....	11
D.4. Del Dictamen.....	11
E	
E.1. De la Ejecutoría de la resolución judicial.....	12
F	
F.1. De la faceta sancionatoria de la Administración Pública.....	13

F.2. De la facultad sancionatoria.....	13
F.3. De la facultad anulatoria.....	13

G

G.1. De la cualidad de Gerente.....	14
-------------------------------------	----

HIJK

J.1. De la justa causa.....	15
-----------------------------	----

L

L.1. Libertad contractual.....	16
--------------------------------	----

M

M.1. De la Minuta.....	17
------------------------	----

NO

N.1. De la Notificación.....	18
------------------------------	----

PQR

P.1. Precedentes administrativos que engloban Principios en materia Administrativa.....	19
P.2. De la Prescripción.....	22
P.3. Del Proceso Coactivo de la Seguridad Social.....	23

ST

S.1. De la supletoriedad.....	25
-------------------------------	----

UV

V.1. Del vacío legal.....	26
---------------------------	----

INTRODUCCIÓN

Los precedentes administrativos permiten estudiar su aplicación en el área de la regulación financiera y asegurar su uniformidad o inclusive en las excepciones que se puedan dar, estando en ello su importancia y efectividad; contienen esa imprescindible necesidad de coherencia y concordancia entre los actos de la Administración, de congruencia -en su sentido semántico- y de la relación lógica entre los mismos, puesto que en definitiva, el pronunciarse conforme a ellos, importa el efectivo cumplimiento de los principios que el derecho tiene reservados a su actuar. Significan la existencia de un criterio uniforme sobre una determinada cuestión administrativa con referencia a otras soluciones previas.

Si la jurisprudencia es una fuente del derecho general, los precedentes tienen un valor similar con referencia al actuar de la Administración y, por tanto, así como resultan de necesaria observancia por parte de la propia Administración y por los administrados, son también atendibles por la colectividad en su conjunto, aquella cuyos intereses está destinada a servir (Ley N° 2341, Art. 4°, Inc. a)) y en particular, por quienes realizan el control ulterior de sus actos: el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En tal sentido, nuevamente presentamos una compilación de precedentes administrativos en materia de pensiones, valores, seguros e intermediación financiera, contenidos en los fallos que corresponden a los Recursos Jerárquicos (de competencia del señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, conforme al Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009), esta vez correspondiente a las gestiones 2015 y 2016, por lo que invitamos a los lectores a revisar la presente compilación, misma que se presenta ordenada de manera temática con el fin de facilitar su consulta y revisión, de modo tal que su acceso, para quien lo requiera, resulte eficiente, práctico y sencillo.

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

GESTIONES 2015– 2016



A.1. Del Acto Administrativo.

"...se entiende que el acto administrativo es una declaración de voluntad de carácter general o particular emitida por una autoridad administrativa..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 061/2016 de 08 de septiembre de 2016).

A.2. Del Acto de cobro.

"...el acto de cobro, importa el requerimiento para el cumplimiento de la obligación, es decir, para el pago del dinero adeudado (...)

...el cobro está dirigido a lograr el pago del adeudo, a través de un desarrollo pleno del proceso, así como cualquier otra gestión que coadyuve a su recuperación.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 059/2016 de 24 de agosto de 2016)

A.3. De la Actuación procesal.

"...se entiende que toda actuación procesal o procedimental, debe encontrarse rodeada de los elementos esenciales que hacen a un caso en concreto, por cuanto importa al administrador observar los aspectos relevantes que hacen a determinado caso, con el objeto de dar de manera oportuna la atención a las pretensiones de los particulares y/o administrados..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 026/2015 de 07 de mayo de 2015)

A.4. De la Anulabilidad del acto administrativo.

"...la anulabilidad del Acto Administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, que dé lugar a la indefensión de los interesados..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 009/2015 de 02 de marzo de 2015)



B.1. De la búsqueda de la verdad material en marco de la competencia.

“...la búsqueda de la verdad material debe estar estrictamente enmarcada en la competencia de la Autoridad (...), debido a que de ninguna manera bajo este principio, el Órgano Regulador está facultado para pronunciarse sobre cuestiones que exceden su competencia, mucho menos de aquellas que no corresponden ser probadas o esclarecidas por la misma...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 073/2016 de 14 de noviembre de 2016)



C.1. De la esencia semántica de la figura del Comité.

“...Lo que importa en su esencia semántica la figura del comité, son sus características de convencional y representativa: el comité es la representación convencional de un comitente, por lo que no se concibe su existencia en contra de la voluntad del mismo, como tampoco que sus decisiones adquieran un grado absoluto de independencia del Directorio (...)

No obstante de la notoriedad del extremo señalado, se puede precisar el exceso en cuestión, en que el Comité impuesto resulta en una instancia supra social que, conforme lo visto, ni rinde cuentas, ni obedece, ni responde al Directorio (por más que los comisionados hubieran sido elegidos, directa o indirectamente, por este último); apenas si, en un acto forzado que puede interpretarse como de mera cortesía, las decisiones del primero le son comunicadas al otro, sin que lo mismo tenga mayor efecto, entonces, desvirtuando la naturaleza jurídica del Directorio y de la facultad de auto gobierno de las sociedades comerciales.

Un comité no es extraño a la organización de una sociedad comercial y como tal, puede ser inclusive impuesto por el Ente Regulador (en tanto se trate de mercados regulados) sea con carácter especial o general, sin embargo no puede sobreponerse al Directorio, con facultades que excedan a su conocimiento o a las facultades de decisión que le son inherentes y propias a este último, por lo que mal puede justificarse tal extremo en normativa regulatoria alguna...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 018/2015 de 002 de abril de 2015).

C.2. Del Carácter Supletorio.

“...De lo señalado, debemos aclarar que cuando se hace referencia al carácter supletorio, se refiere a aquellas normas de un ordenamiento jurídico que tienen la facultad de regir situaciones que no le son específicamente propias, pero que obligadas por el hecho de que la rama específica del ordenamiento que debería haberla regulado no lo ha hecho, pueden aplicarse para cubrir la ausencia de una norma específica, situación que no se cumple en el presente caso, debido a que la Ley N° 065, es la que norma la aplicación del aporte Nacional Solidario...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 031/2015 de 13 de mayo de 2015)

C.3. Del Conflicto de Relevancia Jurídica.

“...se entiende que un determinado conflicto de relevancia jurídica, puede tener solución en el simple carácter compulsivo de la norma (el simple derecho iure et iure), o es necesario encontrarla en el escudriñamiento de las circunstancias tácticas que la rodean (los hechos iuris tantum) y que van más allá de la sencilla existencia del derecho, aunque deben apoyarse en el mismo; en las más resumidas cuentas, es en ello en lo que radica la fenomenología jurisdiccional -sea administrativa o judicial- en el desenvolvimiento de su labor fundamental de hacer justicia...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 022/2015 de 28 de abril de 2015).



D.1. Daño económico.

“...se tiene que para la existencia de daño, se requiere la materialización del mismo, es decir la comprobación documental del daño económico (...) por lo que debe ser comprobable materialmente, el mismo no puede basarse en un supuesto...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 022/2016 de 21 de abril de 2016).

D.2. Del Derecho Administrativo.

“...Es innegable que el Derecho administrativo, en su rama sancionatoria empero también en líneas generales, goza de una autonomía científica, que se manifiesta en la existencia propia de su doctrina y expresión positivas, no obstante lo cual, observa las garantías jurisdiccionales y derechos fundamentales (ambos de raigambre constitucional) que, por su dinámica sancionatoria y garantista -símil a la del Derecho penal, donde resultan más evidentes-, hace que ambas materias compartan institutos similares, dada su común manifestación axiológica: la sanción, lo que de ninguna manera quiere decir que los criterios de cada disciplina resulten per se extensivos entre sí, determinando que a cada cual le ha correspondido permanentemente..., como corresponde al presente y en la especie, el ejercicio de su propia autonomía.

Tal posición compele, sin embargo, a dejar claramente establecido que en líneas generales, el tratamiento de la relación del Derecho administrativo (sancionatorio) con el Derecho penal, no puede estar sujeto a necesidades coyunturales o circunstanciales, sea por parte de los administrados o de la propia administración, sino que, debe obedecer a una realidad objetiva, metódica, ordenada y sistemática, y que observe la especialidad como un principio rector de todas y cada una de las ramas jurídicas, en tanto el mismo justifica su existencia múltiple.

En tal sentido, es evidente el grado de desarrollo trascendental que ha alcanzado el Derecho penal, en razón de la -mayor- notoriedad social del delito (frente a la infracción administrativa) y que obedece a que, después del derecho a la vida, el derecho a la libre locomoción (léase a la libertad) como aquel sobre el que recae antonomásticamente la sanción penal, constituye el más importante de los valores jurídicos actuales, de manera tal que la posibilidad de penalidad que signifique su pérdida (sea por presidio o por reclusión), ha determinado concurra una visión

humanista en su conformación y que, en su sentido más positivo, constan en los artículos del 109° al 124°(garantías jurisdiccionales) de la Constitución Política del Estado, no siendo estos los únicos en tanto otros derechos fundamentales -dispersos en la norma hacen a premisas de necesaria observancia en el juzgamiento del reo.

Desde luego que en la misma razón constitucional empero también de la práctica forense, se conoce que los derechos y garantías fundamentales (tanto que han trascendido el ámbito criminal para introducirse en la Constitución), no por ser de invocación necesaria en la materia penal, les son ajenos a otras; de hecho, no existe ciencia procesal jurídica –Derecho administrativo incluido, entendido en la Ley 2341 como uno eminentemente procesal- que no deba darles observancia, en razón de su carácter básico, elemental y esencial a la propia razón personal o humana...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 067/2016 de 06 de octubre de 2016).

D.3. Del Debido Proceso.

“...Y en cuanto al debido proceso (...), debe tenerse en cuenta que se configura su infracción, cuando la Administración, sea expresa o tácitamente, por acción u omisión, no da lugar en general, al cumplimiento del procedimiento que al efecto se hubiera previsto en la norma constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria, a los fines de hacer efectivo el derecho del administrado, a ser escuchado y a merecer respuestas sus peticiones, mas especialmente, se infringe el debido proceso cuando el administrado no ha podido por causas no imputables a él, expresar sus opiniones y ofrecer y producir las pruebas que hagan a sus derechos...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 022/2015 de 28 de abril de 2015).

D.4. Del Dictamen.

*“...se establece que el carácter principal de un dictamen, está determinado por resultar en una **opinión**, empero además emitida por quien resulte **idóneo para ello**, adquiriendo así una cualidad técnica...”*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 025/2016 de 17 de mayo de 2016).



E.1. De la Ejecutoría de la resolución judicial.

"...la ejecutoria de la resolución (judicial), corresponde a una categoría propia del Derecho Procesal ordinario, por cuanto, hace al instituto de la cosa juzgada, entendido no como una sencilla fase procesal (que concluye la sustanciación ante el presupuesto de una sentencia que no admite mayor recurso, y que da apertura a su ejecución), sino como la materialización de la seguridad jurídica que hace a los actos de la judicatura, propios de los operadores de justicia -en su sentido judicial-, y que por tanto los hacen, en esencia, irrevisables, extremo que no sucede con los actos administrativos, los que por su origen (la Administración, por antonomasia el Órgano Ejecutivo), siempre habrán de admitir su revisión por parte del Órgano Judicial, dado que lo mismo hace a la teoría de control de poderes (de naturaleza constitucional) y en la perspectiva de evitar eventuales abusos y excesos de la Administración..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 037/2015 de 09 de junio de 2015).



F.1. De la faceta sancionatoria de la Administración Pública.

Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene, per se y necesariamente, una faceta sancionatoria, desde el momento mismo en el que se habla de ella, por cuanto, el Órgano Ejecutivo -la Administración Pública por antonomasia- se encuentra en la obligación de preservar el orden, sea este de índole económico, ambiental, social, etc., y que además, brinde seguridad y tranquilidad a los individuos que componen la sociedad, fin último del Estado y razón de su existencia; para ello precisamente ostenta el poder punitivo, tan trascendental que al presente resulta innegable, y cuyo objetivo principal radica en establecer el orden en las relaciones entre los individuos y de los mismos con el Estado.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 028/2016 de 31 de mayo de 2016).

F.2. De la facultad sancionatoria.

"...la facultad sancionatorio que ejerce la Autoridad (...), debe ser considerada como una garantía al debido proceso y al principio de legalidad, brindando seguridad jurídica al administrado, siendo que la Entidad Reguladora en sus distintas actuaciones (...) garantiza que la administración no actúe -en cuanto a su facultad sancionatorio- con arbitrariedad o discrecionalidad ilegítima, de manera tal que una acusación o sugerencia en sentido contrario, no es válida..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 062/2016 de 09 de septiembre de 2016).

F.3. De la facultad anulatoria.

"...la reguladora sí tiene la facultad anulatoria sobre sus propios actos -de oficio inclusive..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 072/2016 de 04 de noviembre de 2016).



G.1. De la cualidad de Gerente.-

"...no cabe duda que cuando se habla del gerente, se hace referencia al representante natural de la entidad, a su director ejecutivo fundamental, por encima de cualquier otro, lo que con mayor detalle importa la responsabilidad y las tareas de guiar a los demás, de ejecutar y dar órdenes y de lograr que las cosas se hagan para poder cumplir cierta y correctamente con los fines de la entidad, promoviendo la organización dada su autoridad para tomar decisiones que comprometen a la misma, controlando las acciones en sus actividades diarias; desde luego que en líneas generales, ninguna de esas funciones le corresponde a otro funcionario de la entidad..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 066/2016 de 04 de noviembre de 2016).



J.1. De la justa causa.

“...se debe tener en cuenta que sólo se considera **justa causa**, a aquella que proviene de fuerza mayor, debido a que la causa justificativa se relaciona a *elementos que escapan de la voluntad del que lo alega...*”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 007/2016 de 02 de febrero de 2016).



L.1. Libertad contractual.

“...Entiéndase la libertad contractual (...) como la capacidad que tienen las partes para celebrar cualquier tipo de acuerdos, siempre en el marco de lo que dispone la ley, siendo una manifestación plena de una liberalidad de conciencia...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 079/2016 de 15 de diciembre de 2016).



M.1. De la Minuta.

"...Por minuta se entiende el "borrador o extracto de un contrato (...)" para luego darle la redacción requerida para su plena validez y total claridad" (Cabanellas), siendo aquello de "la redacción requerida" un elemento de carácter formal; en la vida práctica, sobresale su utilidad como la orden dirigida al Notario de Fe Pública, a los fines de su protocolización, resultando entonces que la minuta es el borrador de la escritura notarial.

Confirmando el carácter ritual de la redacción -final- requerida, señala el artículo 1287o del Código Civil, que:

"I. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública.

II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública".

Por tanto, una minuta sin protocolo ulterior, no cumple con la finalidad para la que fue labrada, es decir, la de cumplir con la orden de protocolo (documento público) que conlleva..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 033/2015 de 18 de mayo de 2015).

NO

N.1. De la Notificación.

"...la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que asegure su recepción por parte del destinatario (el denunciado); de lo contrario, al desconocer éste la conducta ilícita que se le imputa, se encontraría en un estado de indefensión..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 078/2016 de 14 de diciembre de 2016).



P.1. Precedentes administrativos que engloban Principios en materia Administrativa.

P.1.1. Principio de Congruencia.

“...para un mejor entendimiento es necesario traer a colación la referencia del principio de congruencia, que esencialmente, se entiende como aquel que se manifiesta en la “Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes” (Cabanellas), o sea, la adecuación entre lo pedido y lo decidido...”
(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 005/2015 de 18 de febrero de 2015).

P.1.2. Principio de Non Bis In Ídem.

“...dicho principio tiene un aspecto sustantivo, el cual refiere a que nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado, y tiene un aspecto procesal o adjetivo, relacionado a que nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 072/2015 de 30 de octubre de 2015).

P.1.2.1. Principio de Non Bis In Ídem.

*“...los elementos esenciales que deben concurrir a efectos de determinar una vulneración al Principio Non Bis in Ídem, son en esencia la conjunción de identidad de: **sujeto, hecho y fundamento...**”*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 059/2016 de 24 de agosto de 2016).

P.1.3. Principio de Legalidad.

“...principio de legalidad que es el sometimiento de la administración a actuar conforme lo establecido en la norma...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 049/2016 de 26 de julio de 2016).

P.1.3.1. Principio de Tipicidad.

"...la tipicidad es parte indisoluble del debido proceso, es una condición sine qua non para la imputación de la infracción, es decir que la conducta infractora encaje en la norma que establece la infracción para que se pueda determinar la existencia de hechos determinantes y por ende, la existencia de la infracción en función a la valoración de la conducta y de los hechos ocurridos..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 042/2015 de 19 de junio de 2015).

P.1.3.2. Principio de Tipicidad.

"...Refiere el principio de tipicidad que, constituyen conductas administrativamente sancionables, las infracciones previstas expresamente en normas mediante su tipificación como tales; por tanto, se infringe tal principio cuando se sancionan conductas, sin que las mismas se encuentren previamente establecidas como infracciones en norma alguna..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 051/2015 de 21 de julio de 2015).

P.1.3.3. Principio de Tipicidad.

*"...Es así que el principio de tipicidad responde al principio de que "no existe delito, sin Ley previa que lo consagre", por tanto el cumplimiento del Principio de Tipicidad, se consagra como una garantía jurídica para el supuesto actor de un delito imputado, juzgado o procesado, sea juzgado por una acción u omisión plenamente tipificada o positivizada en la norma, **con el componente ineludible de ser puesto en conocimiento previo del regulado o su notificación** cuando tiene alcance particular o general, según lo que corresponda..."*

Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 001/2015 de 13 de enero de 2015).

P.1.4. Principio de Libertad Probatoria.

"...el principio de libertad probatoria, por el cual, la parte interesada puede probar un hecho constitutivo por cualquier medio legal, pertinente y conducente que la norma establece; es decir que, en teoría pura del Derecho, no existe un límite al ejercicio de la prueba, no se establece un canon cerrado para ello, siendo que todos los medios están habilitados para demostrar el hecho constitutivo de la pretensión administrativa..."

Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 079/2016 de 15 de diciembre de 2016).

P.1.5. Principio de Verdad Material.

“...conviene precisar que el principio de verdad material o de verdad jurídica objetiva, deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal, lo que implica el que la autoridad administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, por lo que no es evidente aquello de que la investigación “solo se debe limitar a analizar los elementos materiales del instrumento en cuestión” (...), principio como tal, es de aplicación general a todos aquellos extremos táticos iuris tantum, que sirven de fundamento a las decisiones de la Administración...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 033/2015 de 18 de mayo de 2015).

P.1.5.1. Principio de Verdad Material.

“...Asimismo, se debe aclarar que la autonomía científica de una rama del Derecho, como lo es el Derecho Administrativo, no se define únicamente por la existencia de una normativa exclusiva, sino también de una doctrina y unos principios que le son propios, resultando que, así como científicamente y haciendo abstracción de su evidente trascendencia, el Derecho Constitucional ostenta sus propios principios, el Derecho Administrativo también tiene los suyos, siendo ese el caso del principio de verdad material, conforme se halla legislado en el artículo 4o, inciso d), de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (no así en la Constitución Política del Estado), conforme al tenor siguiente: “Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”.

La mención “en oposición a la verdad formal” es esclarecedora de la correspondencia de este principio, a la materia administrativa, no siendo correcto atribuirle per se, una esencia constitucional que en rigor a la verdad, no la tiene; de lo contrario, el sistema de prueba tasada -o la señalada verdad formal-, resultaría necesariamente inconstitucional, no obstante serle propio al proceso común u ordinario, en el que “el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica” (Couture, obra citada).

*En ese marco, el Administrador es un investigador de la verdad y, por tanto, no limita su conocimiento sólo a la prueba que hubieran ofrecido y producido los administrados, sino que lo extiende además a su propia averiguación e investigación oficiosa **(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 051/2015 de 21 de julio de 2015).***

P.1.5.2. Principio de Verdad Material.

"...se infringe el principio de verdad material cuando no se investiga a plenitud, el fundamento tático del conflicto de relevancia jurídica sobre el que se pronuncia el acto administrativo..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 074/2015 de 11 de noviembre de 2015).

P.1.5.3. Principio de Verdad Material.

"...cabe recordar que el Principio de Verdad Material emana de los hechos que se suscitan y que son evidenciables..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 004/2016 de 02 de febrero de 2016).

P.2. De la Prescripción.

P.2.1. De la Prescripción.

"...La concurrencia de la prescripción determina la extinción de un derecho –o para el caso, de una obligación- por su inejercicio en el término temporal previsto para ello; de allí es que el artículo 79º de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que "las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años".

Por consiguiente y en contrario sensu, el ejercicio del derecho -o de la obligación- dentro del término, importa per se, automática e implícitamente, su interrupción, esto es y en lógica jurídica, el inicio de un nuevo periodo, quedando sin efecto el transcurrido anteriormente, o como mejor lo ha definido el precedente de regulación financiera de la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 09/2008 de 23 de enero de 2008, "no se puede dejar de lado que la prescripción puede también ser interrumpida, aspecto que incide sobre el plazo ya transcurrido, permitiendo el comienzo del cómputo nuevamente, es decir, se elimina el lapso anterior de la prescripción transcurrida".

Entonces, así como la prescripción, una vez implementada en la norma, se justifica en el inejercicio del derecho en determinado término de tiempo, su ejercicio dentro del mismo, importa necesariamente su interrupción, sin que dado tal extremo, lo mismo tenga que encontrarse expresamente previsto en la norma; el hecho de que ésta última señale algún caso especial -como el de la interrupción del término de las sanciones, que sale también del mismo artículo- no significa que la interrupción se encuentre limitada a tal caso, pues la interrupción en general, existe en sencilla razón de la de la propia prescripción..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 051/2015 de 21 de julio de 2015).

P.2.2. De la Prescripción.

*“...Si en Derecho general, la inactividad que exige la prescripción se refiere a la del titular de derechos -quien no los ejerce-, en Derecho Administrativo y en concreto a las infracciones, corresponde a la inactividad de la administración (del administrador), en tanto, tratándose de una imputación o de una sanción, es el mismo quien tiene la carga de imponerlos
(...)”*

Es más, admitida la inactividad de la administración como condición determinante para la prescripción, entonces y contrario sensu, es la actividad de la misma la que lo interrumpe, en tanto sea de conocimiento del supuesto infractor, en la eventualidad haga este ejercicio de su derecho de defensa dentro del plano del debido proceso administrativo...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 005/2016 de 02 de febrero de 2016).

P.2.3. De la aplicación supletoria o análoga de la Prescripción.

“...Es impertinente, pretender forzar una aplicación supletoria o análoga del tratamiento de la prescripción en materia penal, al Derecho Administrativo, por cuanto, este último goza de suficiente independencia científica, expresada en sus particulares fines, principios y normativa; de manera tal que, el hecho de que por su dinámica sancionatorio y garantista, ambas materias compartan institutos similares, no importa que sus criterios resulten per se extensivos entre sí, determinando que a cada cual le ha correspondido permanentemente (conforme se evidencia infra), como corresponde al presente y en la especie, el ejercicio de su propia autonomía...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 051/2015 de 21 de julio de 2015).

P.2.4. De la Prescripción.

“...se tiene que la prescripción es una institución jurídica, por la cual el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de su facultad punitiva sobre sus administrados, se extingue por el transcurso del tiempo, plazo establecido en la normativa señalada supra, pudiendo ser invocada en cualquier etapa del proceso administrativo...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 069/2016 de 06 de octubre de 2016).

P.3. Del Proceso Coactivo de la Seguridad Social.

“...lo que debe quedar claro, es que el fin que persiguen las acciones coactivas, esencial y concretamente, es lograr la efectiva recuperación de las contribuciones, que por incumplimiento de los agentes de retención se encuentran en mora, que involucra los

intereses y recargos; acciones judiciales, que no se limitan a la simple interposición de la demanda, sino que la actividad de la demandante en el presente caso, debe ser efectuada de manera oportuna y diligente, en la tramitación que a ella le es inherente..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 004/2016 de 02 de febrero de 2016).



S.1. De la Supletoriedad.

“...tal supletoriedad se aplicaría cuando hay un vacío normativo, es decir, que ante la inexistencia de normativa o disposición legal especial, es aplicable la Ley ordinaria...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 004/2016 de 02 de febrero de 2016)



V.1. Del vacío legal.

“...ante el vacío legal o la denominada laguna jurídica de algunos conceptos legales que no hayan sido objeto de regulación por el Legislador (sic), como dice lo recurrente, empero permitiendo corregirla en que, más allá del criterio doctrinal al respecto, no es la supletoriedad una de ellas, en tanto la aplicación de esta última deviene de una autorización expresa de la norma...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 067/2016 de 06 de octubre de 2016).